

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-890/2015

ACTOR: FRANCISCO SANTOS
ÁVILA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recaído al expediente CAF-CEN-39/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Primer escrito. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, Francisco Santos Ávila presentó, ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, escrito de denuncia por la ilegal afiliación de cien personas, pues, en su concepto, en la afiliación de esas personas no se cumplió con lo establecido en

los Estatutos de ese partido político, específicamente, el requisito de que las solicitudes de afiliación fueran individuales y presenciales.

2. Segundo escrito. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Francisco Santos Ávila presentó escrito dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes del citado partido político, en el que controvertió la admisión y alta de doscientos cinco personas al Padrón Nacional de Militantes, correspondiente al Municipio de Gómez Palacio, Durango, por contravenir diversas normas constitucionales, legales y estatutarias.

3. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de febrero de dos mil quince, Francisco Santos Ávila presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir la omisión de tramitar las denuncias presentadas mediante los escritos de veintiséis de febrero y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, para combatir la supuesta ilegal afiliación de diversas personas. Dicho expediente se radicó en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-570/2015.

El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Sala Superior dictó resolución en el juicio referido en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo a juicio de inconformidad para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional se pronunciara al respecto.

4. Reencauzamiento partidista. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el catorce de marzo siguiente

la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional acordó reencauzar el juicio de inconformidad CJE/JIN/180/2015 a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de ese partido político.

5. Resolución controvertida. El diecinueve de marzo posterior, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional emitió el proveído CAF-CEN-39/2015, en el que determinó que no existió acto violatorio en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas en el Comité Directivo Estatal de Durango.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El trece de abril del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo detallado en el párrafo que antecede.

7. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal integró el expediente citado en el rubro y lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Por su parte, el Magistrado Instructor acordó la radicación y la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al

rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acuerdo emitido por un órgano nacional de un partido político nacional, como es la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en su concepto, vulnera su derecho de afiliación, al estar relacionado con la denuncia que presentó por la supuesta afiliación ilegal de personas al partido en que milita.

2. Estudio de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley, toda vez que el actor manifiesta que la resolución que se combate le fue notificada el nueve de abril de dos mil quince, lo que acredita con la comunicación signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a partir de la cual se hizo de su conocimiento el acuerdo impugnado.

En virtud de que dicha circunstancia no se encuentra controvertida por el órgano partidista responsable, se considera que la fecha para computar el plazo para la presentación oportuna de la demanda debe ser la indicada por el actor, en términos de la jurisprudencia **8/2001**¹.

Por ende, el plazo para presentar la demanda transcurrió del nueve al trece de abril del presente año, de ahí que si la demanda se presentó este último día, se considera que su presentación se realizó de forma oportuna.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie. De igual

¹ De rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, página 233.

forma se advierte que el accionante es el denunciante en la instancia partidista, a partir de la cual emanó el acuerdo hoy controvertido, el cual aduce que le genera perjuicio.

2.4. Definitividad. El acuerdo controvertido es definitivo y firme, toda vez que se trata de una determinación asumida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la que se acordó que no hubo acto violatorio en la recepción y tramitación de afiliaciones realizadas ante el Comité Directivo Estatal en Durango, en contra del cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y reparar los agravios que aduce el enjuiciante, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Estudio de fondo

3.1. Litis, pretensión y causa de pedir

Esta Sala Superior enfocara su decisión a dilucidar si resulta apegada a Derecho la actuación de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al aprobar el acuerdo recaído en el expediente CAF-CEN-39/2015 donde se determinó, en esencia, que no existió acto violatorio en torno a la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas por ciudadanos en el Comité Directivo Estatal de Durango del citado partido político.

La pretensión del demandante es que este órgano jurisdiccional federal revoque el acuerdo de referencia, para el efecto de que se declare la invalidez del trámite y se ordene la baja de los ciudadanos señalados en los escritos referidos, a quienes considera que indebidamente se les dio de alta en el padrón nacional, dejando a salvo sus derechos para reiniciar el trámite ajustándose a la normativa que les es aplicable.

Para lo anterior, el actor sostiene que la actuación de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional conculca su derecho de acceso a la justicia completa, destacando también que no se atendió al principio de exhaustividad, por lo que el acuerdo impugnado, a su juicio, está indebidamente fundado y motivado.

3.2. Síntesis de agravios

El accionante afirma que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no esclareció si su ámbito competencial le otorgaba atribuciones para conocer y resolver la controversia que le fue reencauzada por la Comisión Jurisdiccional Electoral, además, en todo caso, advierte que no estudió todos los planteamientos expuestos en sus escritos de inconformidad, con lo cual se fijó la *litis* de forma incompleta.

El actor plantea que en los referidos escritos alegó la admisión y alta de diversos ciudadanos en el padrón nacional de militantes, ya que se infringieron disposiciones constitucionales, legales y partidistas, expresando para el efecto seis agravios

(vinculados con la violación a: i) normas partidistas en materia de presentación, recepción y admisión de solicitudes de afiliación; ii) normas partidistas en materia de admisión y alta de militantes; iii) principios de publicidad y transparencia del trámite de afiliación; iv) principios de legalidad, objetividad y certeza en materia de afiliación; v) principios de afiliación de ciudadanos a los partidos políticos; y vi) afiliación corporativa de militantes). Al respecto, el demandante sostiene que el órgano partidista responsable únicamente atendió el primer planteamiento pero, desde su perspectiva, el tratamiento que se le dio es deficiente.

Por otro lado, el demandante sostiene que el punto resolutivo único del acuerdo impugnado es incongruente, por lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que no existe coincidencia entre lo resuelto por el órgano partidista responsable y la materia de la controversia planteada.

Además, la resolución no cumple con el principio de exhaustividad, pues la responsable no evidenció porqué las afiliaciones no son contrarias a la normativa constitucional, legal y partidista aplicable. En concepto del actor, es insuficiente el argumento de la responsable respecto a que el Comité Directivo Estatal es competente para recibir directamente solicitudes de ciudadanos, pues con ello no se desestiman el resto de sus alegaciones.

El accionante señala que es falsa la afirmación de la responsable, en cuanto a que el Comité Directivo Municipal de

Gómez Palacio, Durango, no está facultado para recibir o tramitar afiliaciones. Al respecto, aduce que no existe precisión por parte de la autoridad, de circunstancias de modo y tiempo que acrediten tal aseveración, por lo que se señala que no hay elemento fehaciente que acredite que el aludido Comité esté suspendido ante el Registro Nacional de Militantes, por lo que, sostiene el demandante que ostenta la calidad de Director Municipal de Afiliación sin que a la fecha se le haya notificado lo contrario.

3.3. Consideraciones del órgano partidista responsable

En el acuerdo impugnado, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, expuso lo siguiente:

[...]

EXPEDIENTE: CAF-CEN-39/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE TOMA CONOCIMIENTO Y ACUERDO DEL ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL Y RECAIDO EN NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/180/2015 DE RENCAUSAR EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-570/2015 PROMOVIDO POR **FRANCISCO SANTOS ÁVILA**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecisiete de marzo del dos mil quince fue remitido a esta Secretaría Técnica de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional Acuerdo dictado por la Comisión Jurisdiccional el día catorce de marzo de dos mil quince y recaído en número de expediente CJE/JIN/180/2015 en el que se acuerda rencausar el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales con número de expediente SUP-JDC-570/2015 promovido por **FRANCISCO SANTOS ÁVILA**.

SEGUNDO.- El día diecinueve de marzo del dos mil quince se llevó a cabo sesión extraordinaria de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, en dicha sesión se dio cuenta, entre otros, con el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales con número de expediente SUP-JDC-570/2015 promovido por **FRANCISCO SANTOS ÁVILA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El **C. FRANCISCO SANTOS ÁVILA**, interpone juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, mediante el cual controvierte la omisión en la sustanciación de la Queja y Recurso de Inconformidad interpuestos en contra de la Admisión y Alta de Ciudadanos en el Padrón Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Esta Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dicta el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se observa que no existió acto violatorio en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas por ciudadanos en el Comité Directivo Estatal toda vez que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria en su art. 9 menciona lo siguiente:

“Art. 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido en la entidad federativa correspondiente, independientemente en donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.
2. En el caso en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.”

Y toda vez que el Comité Directivo Estatal de Durango se encuentra acreditado ante el Registro Nacional de Estructuras del Registro Nacional de Militantes, conforme a la Disposición RNM-DISP-09/2013 emitida el veintitrés de abril de dos mil

trece y que el Comité Municipal de Gómez Palacio Durango, Durango no se encuentra facultado para recibir o tramitar afiliaciones de no haber recibido y tramitado el Comité Estatal las solicitudes se les estaría violentando sus Derechos.

NOTIFIQUESE, mediante oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en estrados del Partido Acción Nacional al **C. FRANCISCO SANTOS ÁVILA**.

[...]"

3.4. Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal estima que resultan **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios y suficientes para **REVOCAR** el acuerdo recaído en el expediente CAF-CEN-39/2015, toda vez que la Comisión de Afiliación no fue exhaustiva y no fundó ni motivo debidamente su actuación, como se advierte de lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 12, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que pueden ser impugnados por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, esta Sala Superior ha considerado que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquier carácter, se encuentran obligados a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 2, así como 41 de la Constitución General.

Por otra parte, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones de las autoridades, o bien, de los órganos partidistas que se dicten en los procesos internos, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la responsable de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Al respecto, se tiene al criterio contenido en la jurisprudencia número **5/2002** emitida por esta Sala Superior².

² De rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

El fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Consecuentemente, las partes accionantes se encuentran constreñidas a expresar los motivos de controversia ante la instancia jurisdiccional correspondiente, puesto que únicamente de esa forma dicha instancia estará en aptitud de realizar un pronunciamiento al respecto.

En el caso, en los escritos presentados por el actor, ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el

veintiséis de febrero y el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el accionante denunció la admisión en el padrón de miembros de ese partido político de **doscientos cinco personas** que, en su concepto, se realizaron en contravención a la normativa aplicable.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que ese invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-570/2015, sustanciado y resuelto por este órgano jurisdiccional, obran los escritos de referencia.

Entre otros aspectos, en dichos escritos el actor refirió lo siguiente:

Respecto a la competencia del Registro Nacional de Miembros:

- El Registro Nacional de Miembros es incompetente para conocer las controversias en materia de afiliación, como las planteadas, dado que es el mismo órgano encargado realizar la admisión de los nuevos miembros del partido político, por lo cual estimó que las denuncias debían reconducirse al órgano partidista competente para ello.
- En su concepto, el juicio de inconformidad intrapartidista era el medio de impugnación idóneo para atender sus planteamientos porque, en atención al derecho de acceso

a la justicia, los órganos partidistas deben establecer los medios para solventar las controversias que sometan a su consideración sus agremiados y que, en el caso, en la normativa partidista no se advierte la existencia un medio impugnativo para hacer valer impugnaciones en materia de afiliación.

Respecto a las afiliaciones irregulares:

- El accionante precisó que en enero de dos mil catorce se percató de que la Dirección Estatal de Afiliación del Partido Acción Nacional en Durango entregó al Registro Nacional de miembros **cien solicitudes** de incorporación de personas del municipio de Gómez Palacio, Durango, que no cumplieron con los requisitos previstos en la normativa interna, pues, en su concepto, se realizaron de **forma masiva o corporativa**, ya que se formularon en las mismas fechas (ochenta y un solicitudes el diecisiete de diciembre de dos mil trece y diecinueve solicitudes el veintidós de enero de dos mil catorce), sin que esas personas se hayan presentado a manifestar su deseo de afiliarse al partido político ante la Dirección de Afiliación Municipal que él dirige. En razón de ello, el actor presentó escrito de denuncia el veintiséis de febrero de dos mil catorce.
- En el escrito de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el actor refiere que sólo **setenta y siete** de esos cien militantes cuya solicitud de afiliación no reunían los

requisitos previstos en la normativa fueron dados de alta en el padrón, e indica sus nombres completos, claves de afiliación y fecha de alta en el registro de miembros (fojas 11 a 13 del escrito referido).

- Asimismo, el accionante indicó que en abril de dos mil catorce se percató de la afiliación irregular de otros **ciento veintiocho** personas, respecto de los cuales también indicó sus nombres completos, claves de afiliación y fecha de alta en el registro (fojas 14 a 17 del escrito).
- En razón de ello, el actor denunció la afiliación irregular de **doscientas cinco** personas del municipio de Gómez Palacio, Durango, por no haber cumplido con los requisitos previstos en la normativa interna.
- Sostiene que en el procedimiento de afiliación de esas personas, los órganos del partido político incumplieron con la obligación de publicitar las peticiones de afiliación, para que el resto de la militancia ejerciera su función de vigilancia y fiscalización respecto de los solicitantes.

En el caso, del análisis del acuerdo materia de controversia emitido por la Comisión de Afiliación responsable, se advierte que dicha autoridad partidista limitó su actuar a informar al actor que *“no existió acto violatorio en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas por ciudadanos en el Comité Directivo Estatal”*, citando para ello el artículo 9 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el órgano partidista de referencia destacó que *“el Comité Directivo Estatal de Durango se encuentra acreditado ante el Registro Nacional de Estructuras del Registro Nacional de Militantes, y que el Comité Municipal de Gómez Palacio Durango, no se encuentra facultado para recibir o tramitar afiliaciones”*.

Para esta Sala Superior las consideraciones son insuficientes para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, porque el órgano partidista responsable no refiere en su determinación la forma en que arribó a tales conclusiones ni, mucho menos, qué tipo de estudios o análisis le sirvieron de apoyo para desestimar los planteamientos del actor.

De igual manera, tampoco es posible advertir que el órgano responsable haya realizado una revisión de los escritos atinentes para evidenciar si, en los casos identificados por el actor, se cumplieron con los requisitos de afiliación exigidos en la normativa partidista. Asimismo, en el acto combatido tampoco se desestiman los planteamientos del actor respecto a la supuesta afiliación masiva o corporativa de los militantes señalados en su escrito.

Lo anterior cobra relevancia para este órgano jurisdiccional federal, ya que, de ser el caso que efectivamente llegara a acreditarse alguna irregularidad, la autoridad estaba constreñida a señalar en su acuerdo los motivos por los cuales llegó a la conclusión de que existió una indebida afiliación de

ciudadanos, a fin de desestimar la pretensión última del demandante.

Empero, de las constancias de autos no se advierte que la responsable haya realizado el análisis pretendido por el actor.

Aunado a lo anterior, en el caso se advierte que el órgano responsable de forma dogmática estableció que no existió irregularidad en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas por ciudadanos en el Comité Directivo Estatal, y señaló de forma genérica que el Comité Directivo Municipal de Gómez Palacio, Durango, no podía recibirlas o tramitarlas, pero sin haber realizado una valoración de los requisitos establecidos para el trámite de afiliación que se establecen en la normativa partidista, como son: *i)* ser ciudadano mexicano; *ii)* tener un modo honesto de vivir; *iii)* haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; *iv)* suscribir el formato aprobado por el referido órgano partidista; *v)* acompañar copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; *vi)* expresar en el formato respectivo la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido, así como su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del partido, además de no estar afiliado a otro partido político, ya sea nacional o local, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1; 10, párrafo 1, de los Estatutos Generales.

En igual sentido, no se desprende del acuerdo impugnado que la Comisión de Afiliación responsable haya justificado de manera objetiva o invocado algún elemento cierto, las razones por las cuales el Comité Directivo Municipal de Gómez Palacio, Durango, no se encontraba facultado para recibir o tramitar afiliaciones, siendo insuficiente para ello la conclusión de que, de no haber recibido y tramitado las solicitudes respectivas el Comité Directivo Estatal se vulnerarían derechos de los ciudadanos, pues con ello no se atiende a la pretensión del actor.

En consecuencia, toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente el acuerdo materia de controversia, los agravios del actor son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS**, y procede **ORDENAR** a la Comisión responsable que emita un nuevo acto en el que exponga los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos en los que sustente sus conclusiones, considerando para ello todos los planteamientos expresados por el actor en sus escritos presentados el de veintiséis de febrero y el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-808/2015³.

³ Sentencia dictada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, el veintidós de abril de dos mil quince.

4. Efectos de la sentencia

Al resultar **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del actor, esta Sala Superior **ORDENA** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en un breve plazo, emita una nueva determinación en la que exponga los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos que sustenten sus conclusiones, tomando en consideración los planteamientos formulados en los escritos de veintiséis de febrero y treinta y uno de octubre, ambos de dos mil catorce y, en su caso, informe a la Comisión Permanente del referido partido político para que tome las medidas pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Las determinaciones que al efecto se emitan deberán notificarse de forma personal al actor e informadas a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acontecimiento.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-39/2015.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la

brevidad emita una nueva determinación en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio** al órgano partidista responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-890/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO